



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230034000
DEMANDANTE	Oscar Alejandro Mayor Amador
DEMANDADO	Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Oscar Alejandro Mayor Amador, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que considera afectados como consecuencia falta de respuesta de fondo a la reclamación presentada en el marco del concurso de méritos DIAN -2022.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales relacionados, ordenándose a las accionadas lo siguiente:*

*1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición y a un debido proceso; a los que tengo derecho en virtud de los artículos 23, 29 y 67 de la Constitución Política Nacional.*

*2. Que se dé respuesta de fondo a la reclamación hecha por mí el pasado **10 de octubre de 2023.***

*(...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

*(...) 1. El pasado 10 de octubre de 2023 presenté reclamación dentro del proceso de selección de méritos DIAN 2022 – Modalidad ingreso por medio de la página dispuesta por la CNSC para el efecto (simo.cnsc.gov.co).*

*2. Luego de acceder a las pruebas el 7 de octubre de 2023 y de acuerdo con las reglas del proceso, complementé mi reclamación con los argumentos que la sustentaban.*

*Esta reclamación la presenté exclusivamente respecto del componente de competencias funcionales.*

*3. En razón al límite de caracteres de la plataforma, debí allegar mis argumentos en documento aparte.)*

4. El pasado 23 de octubre de 2023 la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina atendieron mi solicitud ignorando por completo la totalidad de los argumentos expuestos en mi reclamación. (...)

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 27 de octubre de 2023, con providencia del 30 de octubre de 2023 se admitió y se ordenó notificar a los accionados Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina y vinculado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **1.4.1 Comisión Nacional del Servicio Civil**

No presentó su informe de tutela

#### **1.4.2 Fundación Universitaria del Área Andina**

El domingo 17 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la aplicación de las pruebas escritas del Proceso de Selección DIAN 2022.

Respecto al accionante, se tiene que, es aspirante ADMITIDO en el presente Proceso de Selección, por tanto, fue citado para la presentación de la Prueba Escrita. Revisados los listados de asistencia a dicha prueba, se evidenció que el tutelante ASISTIÓ a la jornada programada el pasado 17 de septiembre de 2023.

Sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y acceso al material pruebas escritas. El numeral 4.3. del Anexo Técnico presente proceso de selección del 29 de diciembre de 2022, frente a la publicación de los resultados. (...)

En cumplimiento de lo anterior, el pasado 19 de septiembre de 2023 la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022. Modalidades Ingreso y Ascenso. (...)

En este sentido, el 26 de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas tal como se indicó en el aviso anteriormente citado.

Para el tutelante, dado que ASISTIÓ a la jornada de presentación de las pruebas escritas, se publicaron los siguientes resultados:

- Pruebas de competencias Básicas u organizacionales: 96,07 - APROBÓ
- Pruebas de componentes Funcionales: 79,79 - APROBÓ
- Prueba de Competencias conductuales o Interpersonales: 92,59
- Prueba de Integridad: 87,03

Las reclamaciones frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo, se podían presentar únicamente a través del SIMO durante los días hábiles: 27, 28, 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023 y solicitar acceso al material de prueba en caso de estimarlo pertinente.

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante **INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas en los términos señalados en el numeral 4.4. del Anexo Técnico y SOLICITÓ ACCESO** al material de la prueba escrita.

Sobre el particular, el 28 de septiembre la CNSC, informó a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, la fecha en la cual se aplicará la jornada (...)

Adicionalmente, recalcó que, la reclamación se podía completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitó el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 9 de octubre hasta las 23:59 del día 10 de octubre de 2023, para que los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso a pruebas complementaran su reclamación inicial.

Revisados los listados de asistencia al acceso, se evidenció que el tutelante **ASISTIÓ a la jornada programada el pasado 07 de octubre de 2023 y COMPLEMENTA** su reclamación inicial.

Sobre la publicación de las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las Pruebas escritas.

El **pasado 13 de octubre del año** en curso, la CNSC publicó aviso informativo referente a la fecha de publicación de las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidades Ingreso y Ascenso (...)

Conforme a lo anterior, el día **23 de octubre de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio RECPE-DIAN2022-01430** brindó respuesta a la reclamación presentada por el accionante, y determinó técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, por tanto, le ratificó el puntaje obtenido en la Pruebas escritas. La respuesta se anexa al presente informe y puede ser consultada por el aspirante a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Adicionalmente, el **1 de noviembre de 2023 mediante oficio identificado bajo el radicado RECPE-DIAN2022-01430-1** se realizó alcance a la respuesta inicialmente brindada, especialmente, se indicó lo atinente a las preguntas requeridas por el aspirante en su reclamación, su justificación y pertinencia; por lo que finalmente se le argumenta por qué no es posible acceder a las pretensiones del aspirante. El alcance a la respuesta fue enviado al correo electrónico [oamayora@unal.edu.co](mailto:oamayora@unal.edu.co), tal como se observa en archivo adjunto del presente informe.

En este sentido, esta delegada mediante oficios RECPE-DIAN2022-01430 del 23 de octubre de 2023 y alcance RECPE-DIAN2022-01430-1 del 1 de noviembre de 2023, brindó respuesta de fondo cada una de las inquietudes presentadas por el accionante en su reclamación frente a las pruebas escritas.

De lo anterior, se establece que la presente tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos toda vez que se ha concedido al aspirante la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso y posteriormente complementar su reclamación inicial tal como lo hizo, esto en respeto de los principios de Igualdad, mérito, transparencia, publicidad y demás concordantes que rigen el presente Proceso de Selección; adicionalmente, las peticiones han sido resueltas por esta institución mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones, el alcance y la publicación de resultados finales de la prueba escrita en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección; es menester señalar que, el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en la reclamación no configura una violación de derecho fundamental alguno.

De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector frente a cada una de las etapas del concurso.

Finalmente, es menester hacer referencia que, el resultado obtenido en la Prueba Escrita sobre Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad, fue ratificado el pasado **23 de octubre de 2023 mediante respuesta RECPE-DIAN2022-01430** la cual puede ser consultada por el aspirante a través del Sistema-SIMO ingresando con su usuario y contraseña

#### **1.4.3 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.**

*El accionante señor OSCAR ALEJANDRO MAYOR AMADOR se inscribió como aspirante a la OPEC 198257 dentro del Proceso de Selección Dian 2022 - Modalidad Ingreso, cuya finalidad, es proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*

*Manifiesta el accionante que, con posterioridad a la presentación de las pruebas escritas, mediante solicitud de fecha 10 de octubre de 2023, interpuso reclamación frente a los resultados obtenidos en dichas pruebas, petición que fuera respondida el 23 de octubre de 2023, sin embargo, el accionante considera que no fueron atendidos los argumentos presentados en la reclamación y no proporcionaron una respuesta detallada y fundamentada a las preguntas planteadas.*

*Ahora bien, es importante determinar la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el desarrollo de los concursos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para ello señalaremos lo siguiente:*

*La Constitución Política en el artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, y en el artículo 130 dispone:*

*“...Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial...”*

*Por su parte de la Ley 909 de 2004 en el artículo 7 establece que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.*

*En el artículo 4 contempla los SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE-DIAN (regulado por el Decreto 0927 de 2023), y se los define como:*

*“...aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública...”; y en el artículo 4 numeral 3 establece que la Administración y “...la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil...” (...)*

*El Decreto 0927 de 2023 “Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano”, reitera y confirma la competencia de la CNSC.*

*(...)*

*En este orden de ideas, se expidió el Acuerdo Nº CNT2022AC000008 29 de Diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*

*Lo anteriormente anotado, inequívocamente nos permite afirmar que la acción incoada está dirigida contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como entidad responsable del proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención, la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta y nos conduce a respetuosamente solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN, de conformidad con lo que se expone a continuación.*

*La acción de tutela debe ser declarada improcedente para la DIAN debido a que la entidad no se encuentra legitimada por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno*

## **1.5 PRUEBAS**

- Pantallazos de la página de internet simo.cnsc.gov.co en donde se puede constatar la presentación y recepción de mi reclamación.
- Pantallazos de la página de internet simo.cnsc.gov.co en donde se puede constatar que la argumentación de la reclamación se adjuntaba en el documento cargado en la misma página.
- Archivo adjunto a la reclamación presentada en la página simo.cnsc.gov.co.
- Respuesta a mi reclamación del 23 de octubre de 2023 brindada por la CNSC y la Fundación Universitaria del área andina.
- Respuesta a mi reclamación del 1 de noviembre de 2023 brindada por la CNSC y la Fundación Universitaria del área andina
- Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021.
- Resolución No. 000080 del 26 de agosto de 2021.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 ASUNTO A RESOLVER**

En el presente asunto el señor **Oscar Alejandro Mayor Amador** busca obtener respuesta a su reclamación presentada el 10 de octubre de 2023 en el marco del concurso de méritos DIAN -2022.

El despacho debe establecer entonces si las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina están o no vulnerando los derechos fundamentales de debido proceso y de petición del accionante al no dar respuesta a su petición presentada el 10 de octubre de 2023 en el marco del concurso de méritos DIAN -2022.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina vulnera o no el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante Oscar Alejandro Mayor Amador?**

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución”*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Debido Proceso**

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

## **2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”<sup>4</sup>*

## **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

La respuesta al interrogante **¿Las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina vulneraron o no el**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

**derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante Oscar Alejandro Mayor Amador?** es negativa por los motivos que se entran a exponer.

Analizado todo el marco normativo que se circunscribe al concurso de méritos DIAN -2022, la respuesta solicitada por parte del señor accionante debe provenir de Comisión Nacional del Servicio Civil - Fundación Universitaria del Área Andina.

Frente al derecho al debido proceso no se vislumbra vulneración pues el accionante pudo acceder a todas las etapas del concurso y evacuar las alternativas establecidas para avanzar en cada etapa.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición la respuesta sigue siendo negativa.

El accionante manifiesta que recibió una respuesta el 23 de octubre de 2023, pero ella no atendía de fondo lo solicitado pues no resolvía todos los puntos expuestos.

En el informe de tutela la accionada informa que amplió la respuesta en comunicación del 1 de noviembre de 2023 y el accionante en escrito radicado por mensaje de datos afirma que dicha respuesta sigue siendo incompleta.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental de la accionante, dado que profirió contestación el 1 de noviembre de 2023, dando respuesta a lo solicitado por el señor **Oscar Alejandro Mayor Amador**, la cual fue debidamente notificada por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado. Asunto diferente es que el accionante no esté conforme con la respuesta dada, toda vez que se mantiene la decisión en cuanto al puntaje dado en sus prueba<sup>5</sup>, pero ello no es de competencia de esta acción de tutela y este despacho considera satisfecho el derecho de petición.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

---

<sup>5</sup> CONCEPTO FINAL.

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite conceptuar lo siguiente:

1. La Fundación Universitaria del Área ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante.
2. Se ratifica el puntaje definitivo publicado en SIMO el 23 de octubre de 2023 de 96,07 en la Prueba de competencias Básicas u organizacionales.
3. Se ratifica el puntaje definitivo publicado en SIMO el 23 de octubre de 2023 de 79,79 en la Prueba de Pruebas de componentes Funcionales
4. Se ratifica el puntaje definitivo publicado en SIMO el 23 de octubre de 2023 de 92,59 Prueba de Competencias conductuales o Interpersonales
5. Se ratifica el puntaje definitivo publicado en SIMO el 23 de octubre de 2023 de 87,03 Prueba de Integridad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

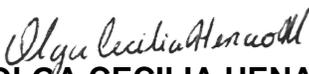
### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Oscar Alejandro Mayor Amador** y al representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil , Fundación Universitaria del Área Andina y DIAN**, o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17926608f19da2f1b7707c64d40ca62630ffb929baae34720d5f5c351e263a82**

Documento generado en 07/11/2023 08:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**